

Secretaría.- A despacho del señor juez, el proceso con el informe que la parte demandante oportunamente y en debida forma subsanó los yerros enrostrados por el despacho. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220034700**

Santiago de Cali, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Señala la parte demandante que en los términos del artículo 93 del C. G. P., se permite reformar la presente demanda en el sentido de incluir como demandantes al menor de edad JACOBO PEÑA CAICEDO, modificar los hechos, pretensiones y pruebas.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la reforma de la demanda por **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovida por **BLANCA INES GUARNIZO OSORIO, DANIEL PEÑA GUARNIZO, CESAR ANDRES PEÑA GUARNIZO Y JACOBO PEÑA CAICEDO** contra **CARLOS ALFREDO LOPEZ CAMPO, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S. A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

Segundo.- Como quiera que los demandados **CARLOS ALFREDO LOPEZ CAMPO, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S. A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda fechado el 22 de noviembre de 2022, córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr a partir de la notificación que del presente proveído se les surta en estado, siempre y cuando la parte demandante les haya remitido copia de la demanda, anexos, escrito subsanatorio, de lo contrario el término empezará a partir en que se acredite la entrega de dichos documentos a dicho extremo procesal.

Tercero.- No acceder a ordenar la inscripción de la demanda solicitada en razón que la misma fue decretada en el auto admisorio del 22 de noviembre de 2022.

Cuarto.- CONCEDER a los demandantes **BLANCA INES GUARNIZO OSORIO, DANIEL PEÑA GUARNIZO**, en su propio nombre y en representación del menor **JACOBO PEÑA CAICEDO Y CESAR ANDRES PEÑA GUARNIZO**, el **AMPARO DE POBREZA** solicitado y, en consecuencia, dichas personas estarán cobijados dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por el juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la citada norma, en razón que éstos actúan en el presente asunto a través de profesional del derecho.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial principal del señor **DANIEL PEÑA GUARNIZO**, en representación de su menor hijo **JACOBO PEÑA CAICEDO**, y a la doctora **JULIETH VALENTINA BATIOJA DIAZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada sustituta, advirtiéndoles a los mencionados profesionales del derecho que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b358683c74eb2dc733b0a17c66160ab69e1dabd4c40b70070fa9b2c37f0f80c**

Documento generado en 19/02/2024 07:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>